



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de marzo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	YOLANDA DE JESUS CARMONA PINEDA agente oficiosa de HERNANDO DE JESUS BUILES ECHAVARRIA contra NUEVA E.P.S.
RADICADO:	050013105002 2022 00 12400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la agente oficiosa que el señor Hernando de Jesús Builes Echavarría cuenta con 81 años y padece de enfermedad renal crónica con hemodiálisis, por lo cual debe ir a la unidad renal R.T.S. 3 veces por semana generándose así unos costos de transporte los cuales no pueden cubrir, vulnerando el derecho a la salud toda vez que se les dificulta cubrir las expensas generadas en cuestiones de traslado.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada prestar o cubrir los costos generados por transporte del señor Builes Echavarría y su acompañante.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 22 de marzo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada indicó que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, y que frente a la petición del transporte, informa que atendiendo a la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma

MIPRES, entregando al usuario la formula médica y el plan de manejo con número de prescripción generado por la plataforma, para el correspondiente suministro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la señora YOLANDA DE JESUS CARMONA PINEDA agente oficiosa de HERNANDO DE JESUS BUILES ECHAVARRIA; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora YOLANDA DE JESUS CARMONA PINEDA agente oficiosa de HERNANDO DE JESUS BUILES ECHAVARRIA, al no dar trámite a los requerimientos para poder acceder efectivamente a los servicios de salud.

2.4. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T –881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien

lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

(IV) Viáticos y servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud:

Ha dicho la Corte Constitucional: “En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación

de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud” (T -019 de 2019).

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de certificación de asistencia a citas por parte del R.T.S., copia de la historia clínica, copia de los documentos de identidad (folio 3 - 35 del anexo 3 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliado a Nueva E.P.S., que cuenta con 81 años de edad, padece de enfermedad renal crónica con hemodialisis (folio 1 del anexo 3 del expediente digital).

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procede a manifestar que no es viable acceder a la prestación, pues al ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, y dado a que no se evidencia la orden del galeno de la salud donde indique que el usuario deba trasladarse fuera de su lugar de residencia.

Los servicios a los cuales accede el afectado datan de 3 días por semana tal y como lo certifica la I.P.S. prestadora del servicio donde le realizan el procedimiento de terapia renal (folio 3 del anexo 3 del E.D.), adicional a lo anterior, y teniéndose como parte gravosa es que la entidad desconoce la necesidad del accionante de trasladarse hasta la I.P.S. en compañía de su cónyuge, para la realización de la terapia con equipos especiales, siendo obligatorio el tratamiento de la mencionada patología pues de ella depende su vida y salud.

Ahora bien, al tratarse de una persona pensionada que devenga un salario mínimo y que tiene a su cargo a su cónyuge , quien aparece como beneficiaria en el ADRES (anexo 7 E.D.), la cual es quien lo acompaña a todas las citas médicas ya que no puede valerse por sí solo y que con esa entrada económica es con la cual subsisten ambas personas tal y como se desprende del escrito de tutela, es necesario que se brinde la protección del derecho a la salud.

La ley 1751 de 2015, en su art. 6 establece el principio de continuidad, indicando que *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

Además debe tenerse presente que se trata de una persona de especial protección pues es un hombre perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015).

Así las cosas ,y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia que se hubiese autorizado el servicio por parte de la accionada, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la atención domiciliaria o garantizar el transporte del señor BUILES ECHAVARRIA, bien sea mediante el suministro del dinero o el suministro del transporte que se necesita.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por la señora YOLANDA DE JESUS CARMONA PINEDA agente oficiosa de HERNANDO DE JESUS BUILES ECHAVARRIA, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud y la seguridad social por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la atención domiciliaria o garantizar el transporte del señor HERNAN DE JESUS BUILES ECHAVARRIA, bien sea mediante el suministro del dinero o el suministro del transporte que se necesita.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae21fb4337666c57a91f588e999890d7462130a1589585a084cd8b63714c63f**

Documento generado en 25/03/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>